



OFICIO
N° 12592
4 de Junio de 2018

FIS



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Presentación de fecha 03-05-2018, del señor [REDACTED] recepcionada con fecha 14-05-2017, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia.

MAT.: Obligación de cotizar de los pensionados que vuelven a trabajar. Aplicación artículo 69 del DL N°3.500 de 1980. Situación de la señora Rosa Tapia Araya.

FTES.: Ley N°20.255. DL N°3.500 de 1980, artículo 69. DS N°1 de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 126.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por medio de la presentación singularizada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Superintendencia de Pensiones solicitando una aclaración en cuanto a si respecto de su actual trabajadora señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED], ya pensionada en el ex Servicio de Seguro Social (ex SSS), procede que se siga efectuando el descuento para fondo de pensiones y para salud; lo anterior, por cuanto han encontrado respuestas que estima contradictorias en las páginas web de la Dirección del Trabajo y del Instituto de Previsión Social.

Sobre el particular cúpleme expresar, que conforme a las normas que rigen tanto al Antiguo Sistema Previsional como al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N°3.500, de 1980, todo trabajador dependiente debe enterar cotizaciones para su cobertura previsional, no obstante su condición de pensionado. Ello, por cuanto la legislación previsional no establece de modo general, la exención de cotizar para la cobertura previsional por la circunstancia de haberse obtenido pensión.

Sin embargo, de manera especial el artículo 69, del D.L. N° 3.500, establece que:

“El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17. Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”

Al respecto, en reiterados pronunciamientos esta Superintendencia había sentado jurisprudencia señalando que sólo podían excepcionarse de enterar cotizaciones para el financiamiento de pensiones los trabajadores incorporados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, con más de 60 o 65 años de edad, según se trate de mujeres u hombres, y aquellos que se encontraban pensionados en dicho Sistema de acuerdo a lo prescrito en el citado artículo 69, siempre que así lo informaran expresamente y por escrito a su respectivo empleador con copia a la A.F.P. a la que estaban incorporados, debiendo no obstante, enterar cotizaciones para el financiamiento de las prestaciones de salud, cuya tasa es del 7% calculada sobre la remuneración imponible, deducido el monto de la pensión que estuvieran percibiendo.

No obstante ello, por medio del Oficio Ord. N°27941, de 27 de noviembre de 2012, este Organismo Fiscalizador señaló, que había llegado al convencimiento que aquellos trabajadores que detentaban además la calidad de pensionados, habían cubierto suficientemente la ocurrencia del riesgo por el cual se les había otorgado el respectivo beneficio, de modo que no resultaba necesario para los mismos fines, mantener el pago de cotizaciones por los nuevos servicios prestados, salvo que así lo determinara el propio trabajador.

Por tal razón, se estimó jurídicamente procedente admitir que el trabajador que ya se ha pensionado en el Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, por las causales que contempla el artículo 69, quedaba exento de la cotización que establece el artículo 17 de este cuerpo legal, y su respectivo empleador, de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro que establece el artículo 59. Ello, a menos que el trabajador diera a conocer su voluntad expresa de cotizar.

Asimismo, se agregó que si bien de lo dispuesto en el artículo 69 del D.L. N° 3.500, en relación a lo establecido en su artículo 17 transitorio, podría estimarse que la conclusión antes anotada no surtía efectos respecto de aquellos trabajadores pensionados en el Antiguo Sistema Previsional, del que se entienden formar parte también los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), se estimó igualmente procedente aplicarla a su respecto, considerando precisamente que han obtenido una adecuada cobertura con la obtención de pensión.

Finalmente, teniendo en cuenta por una parte, que a partir de la Reforma Previsional de 2008, en conformidad a lo prescrito en el artículo 4° bis del D.L. N° 3.500, las afiliadas mayores de 60 y hasta 65 años de edad no pensionadas, tienen derecho a pensión de invalidez y al aporte adicional para las pensiones de sobrevivencia que generen y, por la otra, que el monto de las pensiones otorgadas en el Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, depende entre otros factores, de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual, se estimó procedente mantener la interpretación vigente del artículo 69 del D.L. N° 3.500, en cuanto a que las afiliadas mayores de 60 y menores de 65 años de edad y que no han ejercido su derecho a pensionarse, para acogerse a la exención de cotizar que establece este artículo, deben así expresamente manifestarlo, con copia a su respectiva A.F.P.

Por último, se indicó que en resguardo del principio de seguridad jurídica, el nuevo criterio sólo debía aplicarse hacia el futuro, sin afectar las situaciones particulares constituidas durante la vigencia de la doctrina que ha sido sustituida por el nuevo pronunciamiento.


Así entonces, un pensionado del Antiguo Sistema Previsional que vuelve a trabajar y que además, se adscribió al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, estará exento de cotizar para fondo de pensiones, por aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 69 del DL N°3.500 de 1980.

Ahora bien, en el caso específico de la señora [REDACTED] según se desprende de lo señalado por usted, es pensionada del ex SSS y no se ha adscrito a una AFP; de manera tal que, se rige por la Ley N°10.383, cuerpo legal que en su artículo 39 señala expresamente, que la pensión anual de vejez se aumenta en un 10% de la suma de las imposiciones personales que correspondan a salarios ganados durante el goce de la respectiva pensión.


En consecuencia, como la interesada no se encuentra afecta al sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, sino que únicamente es pensionada del ex

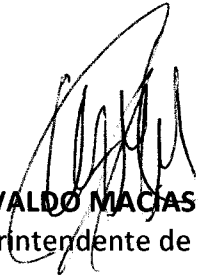
SSS y volvió a trabajar, a su respecto existe la obligación legal de efectuar las cotizaciones para fondo de pensiones en el porcentaje aplicable a dicho régimen, sin perjuicio de las cotizaciones para efectos de salud.

Saluda atentamente a ustedes,


ACR/PWV/SBL

Distribución:

- 
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones